

Recurso de
TransparenciaRevisión
OrdinariaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

588/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco
de Zúñiga, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

20 de marzo del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de mayo de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**“...Solicito una revisión del expediente
DT/0488/2021**

1. Solicite la clausura de la construcción, fotos y permiso visible...“...Acta circunstancial no corresponde al domicilio con el reportado primera Teocaltiche 31 (...) la imagen del lugar es diferente a la del reportado...”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo parcial.**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón que, el sujeto obligado en **actos positivos** emitió una nueva respuesta **a través de la cual puso a disposición del recurrente información complementaria respecto de una finca en una ubicación distinta a la que proporcionó en su respuesta inicial**, por lo que este Pleno estima, que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de la materia.

Archívese como asunto concluido.Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **588/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 588/2021, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, y sumo

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 01810421.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo parcialmente**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 20 veinte de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciona@itei.org.mx, registrado bajo el folio interno 02083.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **588/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere. Por auto de fecha 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/333/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, el día 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de correo electrónico de fecha 16 dieciséis de abril del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de abril de la presente anualidad, el Comisionado Ponente, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin que, manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	16 de marzo del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	21 de abril del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20 de marzo del 2021

Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 29 de marzo al 09 de abril del 2021
---	---

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió la siguiente información:

“Solicito la atención que se le dio al siguiente número de reporte TZMX219775

- 1. Fotos de la clausura***
- 2. Multa otorgada por no contar con permiso de construcción***
- 3. Fotos visibles del permiso de construcción.” (SIC)***

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**, señalando que gestionó la información ante la Dirección de Verificación a la Edificación, quién informó lo siguiente:

“(…)

“Sobre las actuaciones derivadas del reporte TZMX219775:

- 1.- Anexo fotografía y copias simples del expediente generado.***
- 2.- La información fue por: ocupar la vía pública o espacios públicos, así como áreas comunes condominales con material de construcción, escombros, basura o cualquier objeto, además del retiro y limpieza de los metros cuadrados (ochenta y cinco).***
- 3- No cuenta con Licencia”.***

Se adjuntan como anexos de la presente respuesta las constancias remitidas por parte de la Dirección de Verificación a la Edificación, mismas que se hacen llegar mediante el correo electrónico proporcionado en su solicitud.

Se hace del conocimiento que las documentales son entregables en versión pública para proteger aquellos datos clasificados como confidenciales de acuerdo al ordinal 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados. Se procederá a su entrega de manera íntegra una vez que el solicitante acredite su interés jurídico y/o demuestre ser el propietario y/o titular de la información contenida en los documentos requeridos, para lo cual deberá de comparecer en las instalaciones de este Centro Administrativo Tlajomulco...” (Sic)

Inconforme con la respuesta que emitió el sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación se duele de la siguiente forma:

*“...Solicito una revisión del expediente **DT/0488/2021***

1. *Solicite la clausura de la construcción, fotos y permiso visible...”*
- 2.

“...Acta circunstancial no corresponde al domicilio con el reportado primera Teocaltiche 31 (...) la imagen del lugar es diferente a la del reportado...”(SIC)

En respuesta al agravio del recurrente el sujeto obligado remitió informe de Ley, al cual adjuntó una nueva respuesta a través de la cual proporcionó información complementaria, además, señaló:

“(...)”

“...esta Dirección de Transparencia analizó cuidadosamente la solicitud de información inicial, lo que se informó, y buscando siempre las mejores prácticas, se le solicitó a la Dirección de Verificación a la Edificación se pronunciara al respecto, toda vez que el solicitante se manifiesta inconforme con la respuesta inicial, resultando información complementaria conforme a lo siguiente:

Dirección de Verificación a la Edificación:

(...)”

“...1-Debido a que en la parte superior del reporte marca la dirección: primera Teocaltiche 31, los inspectores realizaron actuaciones en dicho domicilio la s cuales son: DIN/OV-1400/2021, DVE/A-0306-21, DVE/ACH-0490-21, DVE/C-0326-21, misma que les fueron enviadas, siendo error de dirección. (anexo foto del reporte)

2- revisando el reporte nos encontramos con la dirección de Meteorito 36 interior 5B, a donde se envió a realizar una inspección, dando como resultado: no se encontró el domicilio solicitado, encontrando solo Meteorito 34 interior 5B, donde no se está realizando ninguna actividad, (anexo fotografías)

3- Agradecemos nos sea proporcionada la dirección correcta...” (sic)

En ese sentido, se informa que en la primer respuesta emitida se envió el reporte del domicilio mas cercano donde se encontró una construcción de manera irregular, por lo que se le sugiere que cuando ingrese un reporte en la aplicación, no solo ingrese la localización vía gps toda vez que esta puede ser inexacta, si no que también ingrese el domicilio escrito para una mejor atención al reporte.

Por lo anterior con la primer respuesta emitida y con este complemento se le da el seguimiento necesario al reporte TZMX219775.

6.- Aunado a lo anterior, se **reitera y se ratifica** la primer respuesta otorgada por este sujeto obligado, ello debido a que con la información otorgada en la primera repuesta se cubren los puntos solicitados en la solicitud de información inicial, toda vez que al no ingresar en el reporte que se realizó por vía aplicación la dirección exacta, sino, solo la ubicación, se buscó la finca más cercada al gps que tuviera una construcción. Y en información complementaria se está enviado la información que corresponde a la ubicación que capturo el gps en la aplicación la cual es una finca que no presenta irregularidades, con lo anterior se cumplió cabalmente con el reporte TZMX219775, así mismo se le informo al ciudadano en su oficio de información complementaria que en los próximos reportes que realice, ingrese también la dirección por escrito.

7.- Por lo anteriormente expuesto, se envía información complementaria en alcance, misma que se le notificó al recurrente en **actos positivos** al correo electrónico proporcionado por el mismo para tales efectos: (...) cabe mencionar que el ciudadano ingresó el recurso de revisión con un correo electrónico distinto al otorgado la primera ocasión, por lo que se envía al correo electrónico con el que ingresó la solicitud inicial..."(SIC)

Conjuntamente, el sujeto obligado remitió copia simple de la nueva respuesta emitida con fecha 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, así como la impresión de pantalla del reporte TZMX219775.

Ahora bien, como se desprende del agravio que manifestó el recurrente se duele en virtud de que el **Acta circunstancial no corresponde al domicilio con el reportado** primera Teocaltiche 31 (...) también dijo que, la imagen del lugar es diferente a la del reportado; al respecto el sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó que buscó la finca mas cercana al gps que tuviera construcción y que, en información complementaria envió lo correspondiente a la ubicación que capturó el gps en la aplicación la cual es una finca que no presenta irregularidades.

Conjuntamente, el sujeto obligado manifestó que en **actos positivos** remitió la información complementaria al recurrente, a través del correo electrónico que éste proporcionó en la tramitación de su solicitud de información.

En virtud de lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, fenecido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende de manera tácita

conforme con la información proporcionada.

Así las cosas, a consideración de este Pleno, la materia del recurso de revisión ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos emitió una nueva respuesta poniendo a disposición información complementaria respecto de una ubicación distinta a la que proporcionó en su respuesta inicial**; por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

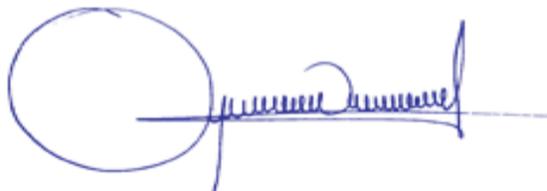
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 588/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 12 DOCE DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG